

PRISIÓN DOMICILIARIA - MADRE DE PERSONA CON DISCAPACIDAD A SU CARGO (ART. 32 INC. "F", LEY 24.660) - FUNDAMENTOS - ALCANCES.

TSJ CBA, Sala Penal, "MARTÍNEZ, María Isabel", 24/09/2013

1. La ley 26.472 (modificatoria de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660), establece que la madre de una persona con discapacidad a su cargo (art. 32 inc. f), puede obtener una detención domiciliaria. A tal fin, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias concretas del caso que son las que finalmente indican la necesidad o no del cumplimiento de la pena bajo alguna de las alternativas dispuestas por la ley de ejecución para situaciones especiales y así evitar que la permanencia en un establecimiento penitenciario signifique una trascendencia de la pena a terceros más allá de lo razonable (art. 5.3. de la CADH), como así también lo exige la normativa *supra* legal existente (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378). Es el interés de la persona discapacitada el que guía el supuesto en cuestión y el mismo se traduce en su derecho a contar con la ayuda, auxilio y contención que atento su discapacidad mejor le permitan el disfrute de una vida plena y digna. 2. Para obtener el beneficio de la prisión domiciliaria en el supuesto de la madre de una persona con discapacidad, se deberá considerar la existencia o no de un vínculo real y afectivo entre ella y la persona discapacitada, la conflictiva delictual de la imputada, la conducta por ella observada durante el encierro, como toda otra circunstancia que proporcione indicadores positivos o negativos en orden a si respetará o no los límites propios de la prisión domiciliaria, como así también si cuenta con un domicilio acorde para cumplir el encierro, al igual que una persona o tercero responsable que pueda y quiera asumir su cuidado.

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO

En la Ciudad de Córdoba, a los veinticuatro días del mes de setiembre de dos mil trece, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "MARTÍNEZ, María Isabel p.s.a. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación-" (Expte. "M", 65/2013), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado de 16º Turno de ésta ciudad, Dr. Leandro Quijada, representante de la imputada María Isabel Martínez, en contra del Auto número veintidós, del veintiocho de mayo de dos mil trece, dictado por la Cámara Segunda del Crimen de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Se ha denegado indebidamente la prisión domiciliaria a María Isabel Martínez?

II. ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 22, del 28 de mayo de 2013, la Cámara Segunda del Crimen de ésta ciudad, resolvió: “...I. *No hace lugar a la prisión domiciliaria peticionada por la imputada María Isabel Martínez.* II. *Ofíciase al Ministerio de Salud de la Provincia, a fin de que se arbitren los medios necesarios para la hospitalización de..., en algún nosocomio a fin del tratamiento de su patología.* III. *Ofíciase a la Asesoría Letrada Civil, que por turno corresponda, en virtud de la discapacidad de..., y de habersele asignado una pensión graciable, a fin de que evalúe la necesidad de una curatela judicial...*” (fs. 23/24, del cuerpo de casación).

II. Contra dicha resolución, deduce recurso de casación el Sr. Asesor Letrado de 16º Turno, Dr. Leandro Quijada, defensor de la imputada María Isabel Martínez, invocando los motivos sustancial y formal previstos en el art. 468 inc. 1º y 2º del CPP.

Tras identificar el objeto de su impugnación y aludir al cumplimiento de las exigencias de admisibilidad del recurso, denuncia la arbitrariedad en el razonamiento del *a quo* a fin de rechazar la solicitud de prisión domiciliaria de su defendida, toda vez que parcializó las constancias que guardan vinculación con lo peticionado y desde otro costado de análisis considera que dicha decisión implica una errónea aplicación -en su dimensión negativa- del art. 32 de la ley 24.660.

En orden a la denuncia de arbitrariedad, expone que la primera pauta negativa señalada por el *iudex*, cual es, el delito que se le atribuye a su defendida, no es una condición aplicable toda vez que la ley no efectúa ninguna distinción, esto es, no excluye del beneficio de la prisión domiciliaria a una cierta categoría de delitos, sumado a que su defendida aún goza del estado de inocencia atento que todavía no se ha realizado el juicio y se trata de una persona procesada.

Advierte que, cuando la voluntad del legislador ha sido excluir de algún beneficio a los condenados por una especie de ilícito lo ha hecho de manera expresa y taxativa, lo que no sucede con la norma en cuestión; razón por la cual, entiende, la mención de la calificación legal del hecho investigado y atribuido a su defendida, sin ninguna otra razón fundante, como parámetro para negarle el beneficio solicitado, resulta claramente arbitrario.

Destaca, en consecuencia, que el instituto de la prisión domiciliaria se sostiene en razones humanitarias que tienden a la protección y resguardo de, como sucede en autos, personas con discapacidad.

Indica que no se pretende la remisión de la prisión preventiva de su defendida, sino su encierro bajo otra modalidad, que modificando el lugar del cumplimiento, le permita velar por los intereses, cuidados y derechos de su hijo discapacitado, tal como lo hacía antes de ser privada preventivamente de su libertad.

En su reproche advierte que el Tribunal omitió ponderar que se encuentra plenamente acreditado que E.M., hijo de su defendida, presenta una enfermedad crónica (esclerosis múltiple) que hace necesaria una atención constante no sólo de especialistas, sino también de cuidados diarios (aseo, comida, etc.), siendo esta situación la que fundamenta la necesidad del egreso de la imputada hacia el domicilio propuesto a fin de prodigarle al nombrado los cuidados diarios y continuos que necesita. También soslayó que los informes elevados por el Servicio Social del Establecimiento Penitenciario en cuanto señalan que “...*dado el vínculo materno filial... dada la enfermedad crónica que padece el hijo de la interna, la misma se ha constituido en el principal referente para el mismo, dado el control y acompañamiento permanente que dicha patología requiere, situación que habría configurado un vínculo de marcada significancia afectiva para ambos...*”; indica que son los intereses del joven discapacitado los que se pretenden salvaguardar y el *a quo* relegó en su valoración los informes elevados por el Servicio Social del Hospital Rawson, donde aquél se encuentra internado y conforme los cuales la visita de su madre repercute positivamente en el joven y en su tratamiento.

Por todas estas razones el recurrente considera que la conclusión del Tribunal es arbitraria e insiste en que desconoce las opiniones y consideraciones formuladas por el personal del nosocomio que tiene a su cargo la atención de E.M.

Desde otro costado el *iudex* también consideró negativo el traslado del joven a una vivienda que no es la de origen, afirmación que carece de fundamento, toda vez que el domicilio propuesto para alojar a la interna y a su hijo reúne las condiciones necesarias para tal fin, conforme surge del informe social. Agrega que E.M. se encuentra en condiciones de ser externado del Hospital Rawson, siempre que cuente con alguna persona que se haga cargo del mismo y ante ello, el Tribunal entiende que es más beneficioso para aquél su hospitalización en un instituto que otorgarle a su madre el beneficio de la prisión domiciliaria para que cuide de manera constante de él, lo cual simplemente resulta violatorio de los derechos del joven y del principio de trascendencia mínima de la pena.

En cuanto a la situación económica de la interna, el juzgador vuelve a pasar por alto informes obrantes en autos, conforme los cuales desde marzo del corriente año E.M. cuenta con un beneficio social –pensión- y desde abril de este año con cobertura médica, todo lo cual contribuye al sostenimiento económico del mismo y vacía de contenido la afirmación del Tribunal.

En cuanto a la asistencia externa que el joven necesita (tratamiento médico y terapéutico), se saltó que bien podrían concedérsele a la interna permisos especiales para que pueda efectivizar dicho acompañamiento.

A raíz de todo lo dicho, la defensa entiende que las razones dadas por el Tribunal para denegar el beneficio a su defendida no se ajustan a las constancias de autos, a las opiniones de los profesionales y a las manifestaciones de la interna; desechó en su examen el interés del joven en contar con la asistencia de su madre, que es lo que debe guiar el análisis de la concesión o rechazo del beneficio y el fin que tiene en miras el art. 32 de la ley 24.660, esto es, las necesidades del incapaz.

Por todo ello y a fin de resguardar el interés del joven discapacitado, solicita se le permita convivir con su progenitora en un domicilio que respeta las necesidades del grupo familiar y a cargo de una persona responsable y se revoque la resolución impugnada (fs. 32/36 del cuerpo de casación).

III. Al rechazar la solicitud de prisión domiciliaria de la imputada María Isabel Martínez, el Tribunal tuvo en cuenta el delito por el cual se trae a proceso a la acusada, cual es el de homicidio calificado por el vínculo y que si bien han variado algunas circunstancias por las cuales se rechazó el beneficio en la etapa de instrucción, continúan existiendo indicios negativos para conceder dicha modalidad de arresto.

En ese orden señaló que, atento el delicado estado de salud del hijo de la imputada, producto de una enfermedad (esclerosis múltiple) que es crónica con brotes agudos de agravamiento, necesita cuidados, rehabilitación, medicación constante, el traslado a una vivienda que no es la de origen, la situación económica de la interna, convertiría en muy complicada la contención y cuidado del joven.

IV. De la lectura de los presentes actuados surgen las siguientes constancias de interés, a saber:

1. Desde el Servicio Social del Hospital Rawson se informa que el 01 de octubre de 2012 E.M. ingresó a dicho nosocomio debido a una crisis por su patología de base (esclerosis múltiple), en cuanto a su enfermedad destacan que el joven no puede movilizar sus piernas para sentarse o pararse y no puede alimentarse solo, motivo por el cual se solicitó la colaboración de familiares (por ej. su madrina), pero a medida que los días transcurren la presencia de ellos se hace más esporádica, debido a los compromisos laborales que tienen. Aclaran que si bien estaría en condiciones de alta, la institución "Amparo Social" que le daba alojamiento no puede recibirlo porque no cuentan con personal para atender personas dependientes. Agregan que fue visitado por su madre, situación que lo ayudó a motivarse en el tratamiento y a esforzarse en la rehabilitación, teniendo logros importantes (fs. 2/3, cuerpo de casación).

Desde el área de kinesiología y fisioterapia se comunica que debido al diagnóstico neurológico del paciente E.M., el mismo necesita tratamiento kinésico en forma permanente e ininterrumpido de mantenimiento, con pocas probabilidades de que sea independiente; por eso, valoran, sería de suma importancia la atención y colaboración de su madre en el cuidado del mismo ya que no realiza las actividades de la vida diaria por sí solo y necesitará de la asistencia de un tercero para alimentarse, higienizarse, vestirse, etc. Por las condiciones en que se encuentra, en un futuro se manejará en sillas de ruedas (fs. 5, cuerpo de casación).

El área de Salud Mental, hace saber que la relación del joven con su madre tiene características simbióticas y esto lo lleva a sentir que el uno vive para el otro. Frente a su situación actual, lo que lo sostiene es *hacer algo por su madre, ayudar a su madre en la situación en la que se encuentra, donde lo que está en juego es ayudarla para ayudarse* (fs. 6, cuerpo de casación).

En un segundo informe, de fecha 26 de abril 2013, se comunica que E.M. está en condiciones del alta hospitalaria, que comenzó a percibir una pensión graciable por invalidez y se encuentra incorporado en la cobertura médica (fs. 20, cuerpo de casación).

2. El informe social ordenado en el domicilio de Ana María Garro, propuesto a fin de concretar el egreso de la imputada junto con su hijo, en caso de hacerse lugar a la prisión domiciliaria; revela que el mismo presenta las condiciones materiales y simbólicas necesarias para tal fin.

En efecto, detalla que la unidad habitacional cuenta con tres habitaciones, una ocupada por la dueña de casa, otra por su hija y sus dos nietos pequeños y la tercera se encuentra disponible para Martínez y su hijo, al igual que uno de los dos baños de la casa, el que sería destinado para el uso exclusivo de ellos.

Describe que Ana María Garro conoce a María Isabel Martínez, hace unos años atrás en ocasión en que E. estaba internado en el Hospital Rawson y era acompañado por aquélla, mientras que Garro se encontraba en dicho nosocomio acompañando a su hermano discapacitado, luego de la externación de ambos pacientes continuaron en contacto y es que, Garro, quien se desempeña como remisera, transportó a Martínez y su hijo en varias ocasiones para realizar consultas médicas. Además se suma que la esposa de Garro, se encuentra detenida en Bower y allí comparte con un grupo de mujeres un taller de costura, del que también participa Martínez, por ello se solidariza con esta mujer y le ofrece un lugar donde vivir con su hijo e incluso tiene pensado que Martínez puede realizar tareas de costura en su domicilio para aportar a la situación material.

Por último la Sra. Garro refirió conocer la situación de salud de E. y la situación procesal de su madre, asumiendo el traslado del primero las veces que sea

necesario al centro asistencial, por la permanencia obligatoria de Martínez en el domicilio (fs. 10/12, cuerpo de casación).

3. El informe médico forense refiere que E.M. presenta enfermedad neurológica degenerativa, esclerosis múltiple o esclerosis en placas, es una enfermedad crónica con brotes agudos de agravamiento y consideró que hasta que lo indique el médico tratante puede permanecer internado y luego requiere rehabilitación. Aclaró que en las condiciones que se encuentra necesita apoyo de terceros y medicación constante (fs. 16, cuerpo de casación).

4. Corrida vista por el *a quo* al Ministerio Fiscal de la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la imputada Martínez, éste dictaminó que el joven se encuentra a buen cuidado prestándosele todos los servicios necesarios para su estado de salud, asimismo considera que trasladarlo a un lugar que no es su domicilio y dada la situación económica de la interna, no considera conveniente, por el momento, conceder la prisión domiciliaria.

Sin perjuicio de ello solicita se ordene una encuesta socio-ambiental, de los familiares que pueden hacerse cargo del joven discapacitado al momento del alta, los medios que cuentan éstos y específicamente la madre, como así también si ésta se encontraba al cuidado material, afectivo y económico del discapacitado, el concepto que la vecindad tiene de la acusada en relación a sus hijos, el trato, cuidado, etc., pues, señala, no debe olvidarse que también tiene una hija que padece de problemas de salud mental, siendo ésta la que dio a luz a una niña que fuera la víctima en el hecho traído a juicio (fs. 19, cuerpo de casación).

5. Corrida vista al Asesor Letrado, el mismo destaca que el cuidado y la atención de E.M. siempre estuvo al exclusivo cargo de su madre, con quien convivía antes de su detención, siendo la imputada el principal referente del mismo “...*dado el control y acompañamiento permanente que dicha patología requiere, situación que habría configurado un vínculo de marcada significancia afectiva para ambos...*” (fs. 18//19, cuerpo de casación).

6. Por último obra en autos copia de la pericia psicológica realizada a la imputada María Isabel Martínez, como medida probatoria del hecho delictivo investigado y a ella endilgado, de la cual surge que: “...*la misma habría atravesado por situaciones definidas por la exposición a exceso de vivencias dolorosas-traumáticas (tanto a nivel físico como sexual), lo cual habría generado importante padecimiento emocional, ante las cuales habrían existido dificultades en la tramitación del mismo. Acontecimientos del pasado retenidos en su presente, que contaminarían o lesionarían la capacidad para vincularse con nuevas experiencias... es dable observar que es el retorno del dolor del pasado, siempre presente, dando lugar al surgimiento de angustias automáticas de índole traumático, no neuróticas... Se*

advierte que las situaciones traumáticas a las cuales habría estado expuesta, habría lesionado el reconocimiento del estatuto de la alteridad (reconocimiento y aceptación del proceso de discriminación yo – no yo), imperando en la lógica de su funcionamiento sus conflictos y necesidades por sobre la apertura a reconocer la singularidad del otro; lo que la lleva a abolir en los lazos afectivos las diferencias con el otro. Funcionamiento que habría posibilitado la consolidación de vinculaciones narcisistas... Las narrativas de la entrevistada permiten advertir que la misma habría estado expuesta en su infancia a modalidades vinculares abusivas a nivel emocional, físico, sexual, observándose en sus relatos la presencia de vivencias relacionadas con el sometimiento, la humillación, la apropiación, la desconsideración por parte de sus progenitores hacia su subjetividad e identidad de su pensamiento... Los relatos de la entrevistada permiten inferir acerca de la presencia de severas conflictivas en la esfera de la sexualidad, actuada en el vínculo con sus hijos, lo cual habría dado sentido a la vigencia del temor que sus hijos estuviesen en peligro permanente. Lo que habría posibilitado que se erija en relación a los mismos desde una función de vigilancia y salvación, modalidad que habría tenido una impronta intromisiva y agresiva para los mismos... cobra presencia en el contenido de su discurso la necesidad de evocar, de manera reiterada, acerca de las dificultades de salud que padecería E. (esclerosis múltiple), situación que la conecta con montos importantes de angustia y ante lo cual relata que la disposición y atención brindada a este hijo habría empobrecido la atención y entendimiento de sus otros hijos... (fs. 47/52, cuerpo de casación).

V.1. En primer término, cabe recordar que el beneficio de la prisión domiciliaria procede no sólo para las personas condenadas, sino también para las procesadas y es que, el art. 11 de la Ley 24.660 hace extensiva todas las disposiciones de la misma y en cuanto sean compatibles a los sujetos que se encuentren “procesados”, aún cuando no se estén cumpliendo ninguna condena de prisión o reclusión por condena penal firme.

2. Por consiguiente, la cuestión traída a conocimiento de la Sala consiste en determinar si se ha denegado indebidamente a la imputada María Isabel Martínez la posibilidad de acceder a la prisión domiciliaria establecida en el art. 32 inc. “f” de la ley 24.660 (cfrme. las modificaciones incorporadas por la ley 26.472).

El instituto en cuestión se encuentra regulado en el Capítulo 2: “Modalidades básicas de la ejecución”, Sección tercera: “Alternativas para situaciones especiales”. “Prisión domiciliaria” (arts. 32 a 34). Acerca de su fundamento, hemos sostenido que en nuestro país, el trato humanitario en la ejecución de la pena tiene expresa consagración normativa (CN, art. 75 inc. 22; 10ª Declaración Americana de los Derechos del Hombre”, XXV; “Convención Americana sobre los Derechos Humanos” -

Pacto de San José de Costa Rica-, art. 5.2; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos", art. 10 ; "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes") y precisamente, la prisión domiciliaria viene a constituir una de las formas por las que el legislador receptó aquel principio. (TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Pompas" S. n° 56, 22/06/2000, "Pastor" S. n° 71, 23/08/2000 y "Docampo Sariego" S. n° 77, 02/04/2003).

Esta atenuación de los efectos del encierro es fruto de un anhelo que viene modernamente desde la "Declaración Universal de Derechos Humanos" del 10 de diciembre de 1948; las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de Sentenciados" (Ginebra, 1955) y "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Asamblea General ONU, 19 de diciembre de 1966, aprobada por la República Argentina por ley 23.313), principios que fueron plasmados ya en el decreto 412/58 ratificado por la ley 14.467, actualmente contenido y profundizado por la ley 24660 en consonancia con otros documentos internacionales como las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad" (Reglas de Tokio. dic. de 1990). (TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Pompas" S. n° 56, 22/06/2000, "Pastor" S. n° 71, 23/08/2000 y "Docampo Sariego" S. n° 77, 02/04/2003).

Por cierto y ya en materia de ejecución de pena privativa de la libertad, también se afirmó que la prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión, sino como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad (Cfr.: de la Rúa, Jorge, "Código Penal Argentino", parte general, Ed. Depalma, 2° ed. p. 143) (TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Pompas", S. n° 56, 22/06/2000).

3. Bajo dichos principios, se ordena la regulación de la prisión domiciliaria efectuada en la ley 26.472 (modificatoria de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660), que constituye el régimen penitenciario vigente y en virtud de la cual es posible que la madre de una persona discapacitada, a quien tenga a su cargo (art. 32 inc. f), cumpla una detención domiciliaria.

Ahora bien, el texto legal del citado art. 32 vigente a la fecha, también dispone que: *"El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria..."*; ello significa que la decisión de otorgar el citado beneficio es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional y con ello se deja en claro que no se trata de una concesión automática. Es que aún en los casos previstos por la ley puede limitarse la procedencia del beneficio cuando existan determinadas circunstancias que anulen la necesidad del encierro domiciliario

que *prima facie* se deriva de la comprobación de la hipótesis legal, de lo contrario no se entendería por qué el legislador prefirió el término “podrá” en vez del “deberá” (TSJ, Sala Penal, “Salguero”, S. n° 344, 22/12/2009; “Moyano”, S. n° 260, 04/10/2010, entre otras).

Por ello, si bien es cierto que la norma que regula el caso autoriza expresamente a conceder la prisión domiciliaria a la “*madre de una persona con discapacidad a su cargo*”, no es menos cierto que la existencia de dicho requisito por sí solo no basta para obligar al Tribunal a otorgarla; pero, su negativa impone al *a quo* el deber de expresar sus fundamentos dentro del marco normativo vigente y teniendo en cuenta los principios que informan la causal en cuestión.

Por ende y atento a la causal que nos ocupa, se deben tener en cuenta todas las circunstancias concretas del caso que son las que finalmente indican la necesidad o no del cumplimiento de la pena bajo alguna de las alternativas dispuestas por la ley de ejecución para situaciones especiales y así evitar que la permanencia en un establecimiento penitenciario signifique una trascendencia de la pena a terceros más allá de lo razonable (art. 5.3. de la C.A.D.H.), como así también lo exige la normativa *supra* legal existente (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378).

A tales efectos, se deberá considerar la existencia o no de un vínculo real y afectivo entre la madre y la persona discapacitada, la conflictiva delictual de la imputada, la conducta por ella observada durante el encierro, como toda otra circunstancia que proporcione indicadores positivos o negativos en orden a si respetará o no los límites propios de la prisión domiciliaria, como así también si cuenta con un domicilio acorde para cumplir el encierro, al igual que una persona o tercero responsable que pueda y quiera asumir su cuidado.

4. En el caso nótese que se encuentran reunidas las condiciones objetivas que establece la ley (art. 32 inc. “f”), como presupuesto fáctico para la procedencia de la prisión domiciliaria: la imputada María Isabel Martínez es la madre de E.M., un joven de 26 años discapacitado, que hasta el momento de la detención de aquélla se encontraba a su cargo.

Hasta aquí, también está debidamente acreditado que E.M. padece de esclerosis múltiple y se encuentra documentado que se trata de una enfermedad incurable, progresiva, degenerativa y que actualmente requiere de una asistencia constante y continuada para toda función vital (comer, vestirse, higienizarse, etc.).

Ahora bien, las condiciones señaladas son necesarias pero no suficientes para la concesión de la prisión domiciliaria solicitada por la encartada y es que, conforme la causal bajo la cual se solicita, ella procede siempre que sea lo más conveniente para la persona discapacitada. En otras palabras, es el interés de la persona discapacitada

el que guía el supuesto en cuestión y el mismo se traduce en su derecho a contar con la ayuda, auxilio y contención que atento su discapacidad mejor le permitan el disfrute de una vida plena y digna.

Insisto, si bien la norma autoriza expresamente a conceder la prisión domiciliaria a la madre de una persona con discapacidad a su cargo, la sola verificación de esta causal objetiva no obliga al *iudex* a otorgar el beneficio, dado que pueden existir particularidades que demuestren su improcedencia por no encontrarse presente el fin que la informa.

En concreto, si bien la defensa cita los informes del Servicio Social del Hospital Rawson como indicadores positivos para la concesión del beneficio, en tanto señalan que las visitas de la imputada lo motivaron a E.M. a esforzarse tanto en el tratamiento como en su rehabilitación, que el joven presenta una evidente dependencia física y psicológica respecto de su madre y que hasta el momento ninguno de los integrantes del grupo familiar al que pertenece estaría en condiciones de hacerse cargo de su cuidado; sin embargo, existen contra indicios que demuestran la inconveniencia en su concesión y confirman la resolución aquí puesta en crisis.

Repárese en la conflictiva violenta que presenta la interna –más allá del ilícito por el cual fue llevada a juicio- vinculada directamente con la persona de este hijo discapacitado por el cual solicita la detención domiciliaria. Así los testigos Emiliano Ezequiel Luque, Miriam Esther Mansilla, Melina Oliva Mora y Janet Solange Mora Balladares, señalan que Isabel Martínez maltrataba a sus hijos, los golpeaba, los hacía dormir afuera en la gallinera y al más grande (E.M.), que es adicto, es al que más golpeaba y al que peor trataba (fs. 54/55).

Es cierto que esta dinámica se inserta en un contexto vital, social y familiar de violencia a las cuales la imputada también estuvo expuesta, conforme surge de la pericia psicológica efectuada en su persona (fs. 47/52).

A ello se suma, que si bien la interna demostró interés y preocupación por su hijo E. y que éste solicitó vivir con su madre, no puede soslayarse que estas expresiones se engarzan en modalidades vinculares agresivas, con características de indiscriminación narcisista. La citada pericia psicológica refleja que con relación a este hijo (E.M.) la interna habría desarrollado un *“rol permisivo, lo cual habría dificultado que se instituya en un rol materno responsable, que implique sostener la diferencia demarcatoria de lo prohibido y permitido y accionar al respecto... (E) consumía drogas desde larga data y ella le habría comprado las mismas en diversas oportunidades, ya que temía el desenlace de conductas impulsivas”*.

En consecuencia, nos encontramos ante una relación vincular agresiva, ambivalente y simbiótica de la imputada con este hijo discapacitado por el cual solicita el beneficio; la cual, conforme surge de autos, aún no ha tenido un abordaje

terapéutico individualizado a fin de garantizar una relación filial más beneficiosa para aquél, que le brinde tanto la ayuda física como la contención y estabilidad emocional que por su enfermedad necesita.

Por ello, considero que no se encuentran configurados en el *sub examine* los presupuestos para la concesión de la prisión domiciliaria y resulta necesario un abordaje terapéutico en torno a la problemática vincular que mantiene la interna María Isabel Martínez con su hijo E.M., lo dicho, claro está, en las condiciones operadas al momento de la resolución motivo de la presente y sin perjuicio de un nuevo examen en caso de que éstas muten tornando aplicable el beneficio solicitado.

Así voto.

La señora Vocal doctora Maria Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Maria de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de la interna María Isabel Martínez, con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora Maria Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Maria de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Penal;
RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Asesor Letrado del 16º Turno, Dr. Leandro Quijada, en favor de su defendida la interna María Isabel Martínez, con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.